



Agil

CBA 134

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 047/16 11-03-16
H.R. N° 1110 15-03-16

77

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

Sentencia N° 11

Sucre, 07 de marzo de 2016

Expediente : 180/2015-CA
Materia : Contenciosa Administrativa
Demandante : Gerencia Distrital del Servicio de impuestos Nacionales
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ-0968/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge I. von Borries Méndez

Pronunciada en el proceso contencioso-administrativo seguido por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 15 a 22, impugnando la **Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo**; contestación a la demanda de fs. 81 a 85; la réplica de fs. 89 a 91; dúplica de fs. 94 a 97; los anexos que contienen los antecedentes administrativos y:

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes Administrativos

I.1.1. Contenido de la demanda Contenciosa Administrativa

Que la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, dentro del plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil (CPC), interpuso demanda Contencioso Administrativa, expresando como antecedentes, que en fecha 31 de agosto de 2009 se emitieron Resoluciones Sancionatorias Nro. 160/2009, 159/2009, 158/2009 y 157/2009 por omisión de pago de las Declaraciones Juradas N° 3030550795, 346832, 15235481 y 15052889; en fecha 1 de diciembre de 2009 se emitieron los Autos Iniciales del Sumario Contravencional Nro. 936/09, 937/09, 938/09, 939/09, 940/09, 962/09, 963/09, 964/09, 965/09, 966/09, 967/09, 968/09, 968/09, 969/09, 970/09 y 971/09 por contravención de omisión de pago de las Declaraciones Juradas N° 13724054, 13908215, 13911618, 13547705, 13353100, 14153304, 14353077, 14044196, 14669995, 14943224, 15624233, 13734671, 13717421, 13947567, 14810424 y 15066214, concluyendo el sumario con las resoluciones Sancionatorias Nros. 677/09, 678/09, 679/09, 680/09, 681/09, 682/09, 698/09, 699/09, 700/09, 701/09, 702/09, 703/09, 704/09, 705/09, 706/09, y 707/09 todas de fecha 29 de diciembre, dando origen de esta manera a los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nros. 235/2010, 236/2010, 237/2010, 238/2010, 239/2010, 240/2010, 252/2010, 253/2010, 254/2010, 255/2010, 256/2010, 257/2010, 258/2010, 259/2010, 260/2010 y 261/2010.

Posteriormente en fecha 18 de octubre de 2010 se emitieron los Autos Iniciales del Sumario Contravencional Nros. 436/2010, 437/2010, 438/2010, 439/2010, por la contravención de Omisión de Pago de las Declaraciones Juradas Nro. 15862376, 15883743, 84263 y 644698, lo cual dio origen que, en fecha 19 de noviembre se emita las Resoluciones Sancionatorias Nros. 955/2010, 956/2010, 957/2010 y 958/2010, 235/2010, para posteriormente dictar los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nro. 853/2011, 854/2011, 855/2011 y 856/2011.

En fecha 23 de septiembre de 2014 el contribuyente presentó una carta ante la Administración Tributaria solicitando la prescripción de la facultad de ejecutar sanciones, dicha solicitud es respondida median Auto N° 25-012277 de 2 de octubre de 2014, por la cual se rechazó la referida petición, notificada el 6 de noviembre de 2014. La mencionada resolución fue motivo de interposición del Recurso de Alzada, el cual, fue resuelto por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0207/2015 de 2 marzo, disponiendo revocar totalmente la resolución impugnada; La Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0207/2015 de 2 marzo, fue motivo de la presentación del Recurso Jerárquico, atendido mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, disponiendo revocar parcialmente la resolución impugnada y declara prescrita la facultad de ejecución Tributaria respecto al Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2164/2010.

Ahora bien, el demandante respecto de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, expresó que se realiza una errónea interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492, modificado por la disposición adicional quinta de la Ley 291 de 22 de septiembre, ya que debe tomarse en cuenta la etapa en la que se alega la prescripción, puesto que la misma fue solicitada en ejecución tributaria. Asimismo, la resolución ahora impugnada, no toma como causales de suspensión o de interrupción las solicitudes a diferentes entidades a fin de efectivizar el cobro de los títulos de Ejecución Tributaria, en consecuencia no reconoce ninguna causal de suspensión o interrupción.

Continúan los fundamentos de la demanda, éstos expresan que la amplia doctrina determina tres aspectos fundamentales para que opere la prescripción, a) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, b) la falta de ejercicio por parte del titular y c) el transcurso del tiempo determinado por Ley.

Expresa que en el caso de autos la Administración Tributaria realizó las gestiones necesarias para el cobro del adeudo tributario mediante la aplicación y ejecución de las medidas coactivas, siendo que el contribuyente no tiene bienes registrados a su nombre o cuentas bancarias para proceder al cobro de adeudos, continua expresando el demandante que la resolución ahora impugnada niega la aplicación analógica y supletoria del Código Civil toda que la Ley 2492 no menciona las causales de interrupción de la prescripción en fase de Ejecución Tributaria.

I.1.2 Petitorio

Concluyó sus fundamentos expresando que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, realizó una mala valoración de la prueba y una errónea interpretación de la prescripción, vulnerando de esta manera derechos y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

garantías constitucionales, por lo cual solicita se declare probada la demanda y revoque la resolución ya mencionada.

I.2 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda y corrida en traslado a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, su representante legal Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 81 a 85, respondió negativamente, expresando que los fundamentos de la demanda no contienen un respaldo legal ni fáctico, toda vez que no existen vacíos legales en la Ley 2492, debiendo tomar en cuenta que el caso de autos corresponde a los periodos fiscales marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, sobre el IVA, IT e IUE de 2005; y enero, marzo, abril y diciembre, sobre el IVA e IUE de 2006, periodos que se encuentran regulados en los arts. 59 parágrafo III, 60 parágrafo III y 62 de la Ley 2492, por lo cual, no corresponde aplicar analógicamente el Código Civil; las Resoluciones Sancionatorias notificadas al contribuyente, al no haber sido impugnadas, se constituyeron en títulos de ejecución tributaria, continua expresando que: *"Bajo ese contexto si bien cuando la Administración Tributaria notificó el Auto N° 25-01277-14, el 6 de noviembre de 2014, las facultades para la ejecución de las sanciones no se encontraban prescritas; sin embargo a la fecha de interposición del Recurso de Alzada contra el referido auto, el 26 de noviembre de 2014, la facultad para ejecutar la sanción establecida de la Resolución Sancionatoria N° 160/2009 (Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2164/2010) prescribió, toda vez que en este caso el término de prescripción concluyo el 10 de noviembre de 2009..."* (sic); los fundamentos de hecho y derecho realizados en la demanda no tiene relación con su petitorio, toda vez que, solo se hace referencia al proveído de ejecución tributaria N° 2164/2010 y en su petitorio solicita la revocatoria total de la Resolución Jerárquica sin hacer ninguna referencia de los demás proveídos de ejecución tributaria.

Continuando en los fundamentos de la respuesta negativa, en lo referido a las acciones de cobro, expresó que las medidas coactivas no son causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción.

Otro aspecto a tomar en cuenta por el demandado es el que no se pueden incluir nuevos hechos que no fueron denunciados en su etapa.

I.2.1 Petitorio

Concluyó la respuesta negativa solicitando se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de junio.

I.3. Replica y Duplica

Cumplido el trámite procesal de la réplica de fs. 89 a 91 y dúplica de fs.94 a 97, en base a la pretensión de las partes.

Decreto de Autos Para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, se decretó autos para Sentencia conforme la providencia de 04 de enero de 2016 de fs.102

CONSIDERANDO II:

CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos del fallo

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley N° 620 del 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características del juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial de legalidad, sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Se evidencia que la controversia gira en torno a la aplicación del art. 59 del Código Tributario Boliviano y la aplicación análoga del Código Civil, previo a resolver la controversia, considera pertinente y necesario manifestar:

El demandante reclama la errónea aplicación de prescripción respecto del proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 2164/2010, emitido por la Resolución Sancionatoria N° 160/2009, por lo cual, se debe tomar en cuenta que la prescripción en etapa Ejecución Tributaria comienza a computar desde la notificación con el Título de Ejecución Tributaria conforme señala los art. 59 parágrafo II y 60 parágrafo II) de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano, en el caso de autos, la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 160/2009, fue notificada al sujeto pasivo en fecha 16 de octubre de 2009 y adquirió firmeza el 9 de noviembre de 2009 por lo que los dos años para que la Administración Tributaria pueda hacer valer sus derechos venció el 8 de noviembre de 2011.

Con relación a las medidas coactivas como causales de suspensión o interrupción del cómputo de la prescripción inexistencia de inacción para, por un lado se debe tener presente que la ley señala de manera clara las causales de interrupción y de suspensión en los art. 61 y 62 de la Ley 2492, no estando contemplada como causal las medidas coactivas; asimismo, el sujeto pasivo no tendría ninguna seguridad jurídica si las medidas coactivas y tráfico jurídico se mantienen en el tiempo de manera indefinida, aspecto que se prevé la norma puesto que la prescripción opera incluso en Ejecución Tributaria, brindando de esta manera seguridad jurídica en todas las etapas, siendo que el hacer efectiva la ejecución tributaria no puede estar supeditada al sujeto pasivo.

Con relación a la supletoriedad, se debe señalar que la norma determina la aplicación de norma supletoria solo por falta de disposición expresa, por lo que en el caso de autos no corresponde.

Por todo lo anteriormente señalado, se evidencia que la resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, realizó una correcta interpretación de la norma.




Estado Plurinacional de Bolivia


Órgano Judicial

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts.781 y 787 del Código de Procedimiento Civil, y por lo dispuesto en los arts. 2.1 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0968/2015 de 26 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


MSc. Jorge A. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. David Valde Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Contencia N° 11 Fecha: 07-03-2016

Uros Tomas de Razón N° 1


Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 10:40 del jueves 10 de marzo de 2016 años,
notifiqué a:

**Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General
de Impugnación Tributaria**

CON LA SENTENCIA N° 11/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 10:42 del jueves 10 de marzo de 2016 años,
notifiqué a:

**Ebhart Vargas Daza en representación Legal de la Gerencia
Distrital Cochabamba**

CON LA SENTENCIA N° 11/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada
en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa,
Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia
del testigo que firma.

Certifico.-

Abog. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE DILIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

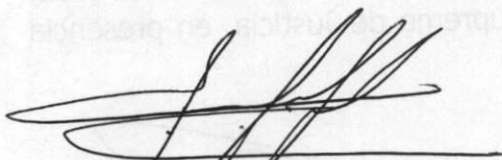
TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 10:38 del jueves 10 de marzo de 2016 años,
notifiqué a:

Sergio Fernando Riveros

CON LA SENTENCIA N° 12/2016 C.A., mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-



Abeg. Santiago Hurtado M.
OFICIAL DE OÍLIGENCIAS
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia



TESTIGO
Ximena Janko Ventura
C.I.7553713 Ch.